



MARZO 3 DE 1828.

43

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de justicia y publicada en bando de 7 que establece los tribunales de vagos en el distrito y territorios, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 26.

DIA 4.—Ley. *Dispensa á favor del ciudadano Santiago Sabiñon.*

Se dispensa al ciudadano Santiago Sabiñon un curso de cánones en la Universidad.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Sobre qué descuentos deban sufrir los militares retirados cuando hagan servicio de vivos con sueldo distinto del que gozan por su retiro.

En la solicitud que V S., apoyando, informó en 29 del pasado febrero del ciudadano Miguel Cardaña, capitán de la tercera compañía del batallón activo de Tlaxcala, retirado en aquel territorio con el sueldo de sub-teniente, en la que pide le cesen los descuentos de inválidos y monte pío militar que le hacen á su haber de retiro; ha resuelto el presidente que cuando esté retirado á su casa con solo el sueldo de sub-teniente, no se le hagan los descuentos expresados; pero cuando se halle sobre las armas disfrutando el de capitán, debe sufrir los que se les hace á los capitanes de milicias.

DIA 5.

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de guerra y publicada en bando de 18 que determina

el carácter y sueldo de los primeros ayudantes, no se estampa aquí porque se halla en la Recopilacion de enero de 836, pág. 608.

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Nombramiento de secretario del despacho de relaciones en el Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.

DIA 8.—*Ley. Se aprueba el presupuesto de gastos para la recomposicion del castillo de Ulúa.*

Se aprueba el presupuesto de gastos por la cantidad de quinientos noventa mil novecientos cincuenta y un pesos tres reales para la recomposicion del castillo de Ulúa.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 18.*]

Ley. Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Luis Oronós bajo las condiciones que se espresan.

El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Luis Gonzaga Oronós siempre que acredite el impedimento legal que tuvo de ocurrir al gobierno dentro de los términos prefijados por las leyes de premios á los antiguos patriotas y no haya desmentido con su conducta posterior á sus anteriores servicios.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18*].

Ley. Sobre incorporacion al monte pio militar de los empleados de la contaduría mayor en los términos que espresa.

Los empleados de la contaduría mayor quedan incorporados al monte pio militar, para sus descuentos y pensiones segun reglamento, en los mismos términos que

lo están las secretarías de las cámaras y gobierno.—[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 26.]

Ley. Indulto al capitán ciudadano Juan Elguesaba.

Se restituye á su empleo de capitán al ciudadano Juan Elguesaba, dispensándole la falta de desercion por la que fué separado del servicio.—[Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18.]

Circular de la secretería de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos en el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aviso de haber regresado el Exmo. Sr. secretario de hacienda al despacho, concluida la licencia que habia obtenido.

DIA 11.—Circular de la secretaría de justicia.

Que por punto general se observe que toda la correspondencia con el supremo gobierno se dirija numerada y bajo de índice, aunque se remita un solo pliego.

Ley. Se declara el sueldo al ciudadano Antonio Medina.

El art. 3.º del decreto del congreso general, de 24 de octubre de 823 [no se estampa por no considerarse necesario] conserva 4,00 ps. de sueldo el ex-ministro D. Antonio

Medina.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda*].

DIA 12.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando del dia 18, sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de octubre de 830, pág. 489.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales por todo correo extraordinario que salga para esta ciudad dén á la secretaría de hacienda los avisos que se previenen.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. cuide con la mayor eficacia de que la administracion de correos de esa ciudad le avise oportunamente siempre que salga de ella cualquier extraordinario para esta capital, bien sea despachado por alguna autoridad, bien por individuos particulares, cuyo aviso servirá á V. para que sin entorpecer ni demorar la salida del extraordinario comunique por el mismo á este ministerio las novedades ú ocurrencias que haya en ese estado, ó participe no haber ninguna, si así fuese, con puntual arreglo á las órdenes reservadas sobre la materia; de suerte que por todo extraordinario que venga de esa ciudad se reciba sin falta alguna la correspondiente comunicacion de V. segun queda esplicado, manifestando al mismo tiempo lo que sepa acerca del asunto ú objêto que motive el extraordinario.

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 18, sobre reduccion del derecho de internacion de los efectos extranjeros de que habla el art. 20 del arancel de 16 de noviembre de 827, al 8 por 100, no se estampa porque se ha de agregar á las que se coloquen á continuacion del referido arancel.

DIA 13.

La circular de la secretaría de guerra de este dia, que contiene el reglamento del gobierno para la organizacion del cuerpo de ingenieros en virtud de la ley de noviembre 5 de 1827, se halla agregada á dicha ley en su fecha respectiva.

DIA 14.

La ley de esta fecha, comunicada en la misma por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 21 sobre aforo para el cobro del derecho de consumo á los efectos extranjeros, no se estampa aquí porque se ha de agregar al arancel que cita de 16 de noviembre de 827.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los administradores y empleados con responsabilidad en la hacienda nacional presenten anualmente certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

Por repetidas disposiciones no derogadas está mandado que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presenten anualmente certificaciones juridicas que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, debiendo ser espresivas del nombre de los mismos fiadores, del parage de su residencia, de la renta que

caucionan, de la cantidad por que están obligados y del individuo á quien fian.—Hoy mas que nunca es interesante la puntual observancia de esta medida, para que las rentas de la federacion no queden insolutas á causa de los muchos individuos que han salido y pueden salir de la república, en cuya virtud, el Exmo. Sr. presidente manda que sin perjuicio de que continúe la presentacion anual de estos documentos, proceda V S. desde luego, bajo su responsabilidad, á exigirlos ahora á todos los empleados que la tengan en las oficinas de su conocimiento, obligándolos desde luego á que reemplazen inmediatamente los fiadores que les falten, dando cuenta de sus resultas á este ministerio, y remitiendo listas de todos los fiadores cuya responsabilidad esté pendiente, así por empleados en actual servicio como por los que no existiendo permanezcan sus cuentas sin glosar, distinguiendo de dichos fiadores los que se conserven idoneos, y los que no existan ó estén fallidos.

DIA 17.—Ley. *Dispensa de curso al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio.*

Se dispensa al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio, el quinto curso de cánones.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 18.—Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario de Yucatan.

Que se suspenda el abono de gastos de escritorio á los comandantes militares locales.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V.

núm. 430 de 29 de febrero último, en que consulta si á virtud de la orden de 17 de enero de 822 deberá continuarse abonando á los comandantes militares locales los gastos de escritorio, ha resuelto S. E. se suspenda dicho abono, respecto á no estar comprendido en el presupuesto general de gastos presentado por el ministerio de guerra, aprobado por el congreso general, y porque además, la ley solo lo concede á los comandantes generales.

La orden citada de 17 de enero de 822, fué comunicada por la secretaría de guerra á la de hacienda, y en ella se previno, á virtud de una instancia del sargento mayor de la plaza de Puebla y sus ayudantes sobre abono de gastos de escritorio y gratificaciones de escribientes, que el referido abono de gastos se hiciera mediante una relacion jurada de ellos, como se hacia en tiempo del gobierno español; pero que no se verificara el de las gratificaciones de escribientes.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre envió de un extracto de las noticias estadísticas sin perjuicio de la remision del pormenor de ellas pedido anteriormente.

En virtud de las órdenes del supremo gobierno comunicadas por este ministerio, se han recibido ya en él varias noticias estadísticas; mas faltando todavia otras, y necesitándose unirlas todas con la mayor brevedad posible, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que sin perjuicio del cumplimiento de las indicadas órdenes, con respecto á las comisarias generales donde aun se hallan pendientes, fermen todas y remitan una manifestacion que instruya de los elementos de la riqueza pública en el

respectivo estado, y de la actual situacion de ellos, espresando cuales sean al presente la poblacion y rentas del propio estado, sus productos y valores anuales, sus gastos, sus empleados por todos ramos, los sueldos que disfruten y lo demás conducente al objeto espresado, aunque sean en grande, y sin pormenores que pudieran exigir demora.—Comunicolo á V. de órden suprema para su puntual observancia.

DIA 21.—Circular del gobierno del distrito.

Se comunica el nombramiento del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre para secretario de dicho gobierno.—[El reglamento de la secretaría se halla en la Recopilacion de 829 pág. 224.]

DIA 22.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los introductores de moneda en el distrito y territorios de la federacion que no acrediten haber exhibido en el lugar de la extraccion el 2 por 100, se exija en depósito, y otras providencias relativas al dinero que salga de Jalisco para otros estados sin haber pagado ese derecho.

En vista del oficio de V S. de 12 de febrero último en que consultó si en la aduana de esta ciudad ha de exigirse á D. Mariano Carrasco el 2 por 100 impuesto á la circulacion de la moneda, por la cantidad que introdujo en esta ciudad procedente del estado de Jalisco, y acerca de si ha de ejecutarse lo mismo en otros casos que ocurran, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 14 del citado febrero, suscrito por los Sres. ministros de la tesorería general en 20 del actual lo siguiente.—Exmo. Sr.

—El 2 por 100 sobre la estraccion de moneda, se impuso por el art. 5.º del decreto del congreso general de 11 de junio de 1822, para cubrir el préstamo forzoso de seiscientos mil pesos que se exigió á los consulados, previniéndose se entregasen á estos mensualmente por las aduanas los productos, para que se conservaran y destinaran esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda; disponiendo la soberanía en órden de 2 de setiembre del mismo año cesase dicho gravámen luego que llenase su objeto. Como el art. 11 del diverso decreto de 4 de agosto de 1824 concedió á los estados todas las rentas no especificadas en los artículos anteriores del propio decreto, que se reservaron á la federacion, se ha creido que no haciéndose mencion del 2 por 100 de moneda, pertenece por esto mismo á los estados.

—El espresado art. 11 usa de la espresion rentas y no puede, en mi concepto, sin impropiedad, considerarse en esta clase el impuesto al numerario, que en sustancia no es mas que un arbitrio temporal que debe invertirse esclusiva y religiosamente al fin con que se estableció, y cesar luego que lo haya cumplido.—Por esto, y por estar pendiente de las cámaras del congreso general la decision de si es ó no el derecho de que se trata, perteneciente á los estados, no pueden estos disponer en el asunto como en todos los demás de sus rentas.—Manifestado ya el principio y objeto del 2 por 100, y las razones que apoyan pertenecer á las rentas generales como un arbitrio temporal destinado á objeto particular, fácil es discurrir lo que corresponde se haga con respecto á la precedente consulta del Sr. comisario general de esta ciudad en la que concluye la del administra-

*

dor de la aduana, contraida al mismo asunto.—En ambas se manifiesta que á la moneda que procede del estado de Jalisco, no se exige allí el 2 por 100 de estraccion, pues aunque en los documentos de resguardo que se espiden á los interesados, se espresa han satisfecho dicho derecho, es porque el estado considerándolo un ramo suyo, estima su pago imbíbido en las demás contribuciones que ha establecido; acompañándose en comprobacion cópia de un certificado expedido por D. José Eustaquio Falcón, administrador general de rentas del primer canton de dicho estado á favor de D. Mariano Carrasco, en que se dice que por ser contribuyente está exento del pago del 2 por 100.—Con atencion á lo espuesto, promueve el Sr. comisario general se resuelva si á todos los que se hallan en el caso de Carrasco, se les exige en depósito el 2 por 100 que han dejado ó dejen de pagar en Jalisco, haciendo presente los obstáculos que se seguirian en perjuicio de la recaudacion.—En consecuencia, me parece que á Carrasco y á todos los que se hallen en su caso, se les exija en depósito el 2 por 100 de moneda en las aduanas del distrito y territorios de la federacion, dándose á los interesados, como propone la primera seccion de este departamento, la correspondiente constancia para su resguardo, y teniéndose presente al tiempo de verificarse el cobro la circular de 26 de febrero de 1825.—Todavía queda en pié una dificultad, y es la de que el dinero que se conduzca de Jalisco á otros estados, probablemente no pagará el 2 por 100 en ellos, circunstancia que presenta la dificultad de no haber á quien hacerle cargo sino solo al estado de Jalisco, y esto ofrecerá multitud de di-

das y contestaciones que corresponden evitarse.—Por lo mismo soy de opinion que se instruya de lo espuesto al Exmo. Sr. gobernador de Guadalajara para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que hasta tanto el congreso general resuelve, se lleve una noticia de lo que se adeude por el citado derecho, y por quienes, para que llegado el caso, pueda con presencia de esta noticia demandarse á los que no hayan pagado, ó recaiga la responsabilidad sobre quien la merezca; pareciéndome por último que para evitar los trastornos consiguientes se haga un respetuoso recuerdo al congreso de la union para que si lo tiene á bien espida la resolucion conveniente sobre el punto que se cuestiona; pero V. E. se servirá acordar lo que califique mas oportuno.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha hago la comunicacion oportuna al gobierno del estado de Jalisco, y tambien á la cámara de diputados para la resolucion que tenga á bien dictar sobre el asunto el congreso general.

El artículo 5.º citado del decreto de 11 de junio de 1822 que estableció un préstamo forzoso de 600⁰⁰⁰ pesos previene, que para garantía y pago de dicho préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres el derecho de un 2 por 100, cuyo producto se destinará esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda. La órden de 2 de setiembre del próximo pasado año que resolvió cuando debia cesar el referido cobro del 2 por 100, no se estampó porque nada añade.—El

artículo II del decreto de 4 de agosto de 824 sobre clasificacion de rentas generales y particulares, solo espresa lo que se dice en la cita. La circular de 26, de febrero de 825, citada tambien en la anterior del dia 22 es de la secretaría de hacienda recordando la de 2 de agosto de 822 sobre que se de guia libre del derecho de 2 por 100, hasta la cantidad de 100 pesos, y es como sigue.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente el abuso que se hace del permiso de conducir libre del 2 por 100 de circulacion interior de moneda hasta la suma de mil pesos para gastos, con el pase correspondiente, pues se espiden estos en algunos puntos, á veces en número igual á las guias del dinero que de ellos sale, y otras ocasiones se libran aquellos indistintamente por un mil pesos aun siendo cantidad excesiva para los gastos que en los respectivos casos deben considerarse. —En tal virtud, deseando S. E. que no se defrauden los debidos ingresos del referido impuesto, consignado precisamente al pago del préstamo de 60000 pesos que gravita sobre el gobierno supremo que los ha estado amortizando en no cortas partidas, se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de lo prevenido en el asunto por órden circular de 2 de agosto de 822, cuya aclaracion tercera terminantemente establece que la concesion á los particulares del referido pase hasta de un mil pesos para gastos de viage sea con arreglo á las circunstancias, no debiendo exceder de dicha cantidad; por lo que tampoco es de permitirse toda ella cuando prudentemente se estime que baste una menor, segun las distancias y las demás cualidades de la persona interesada, correspondiendo tambien evitar que para uno mismo se repita á la vez esta franquicia.

La circular de 2 de agosto de 822, cuya observancia se recuerda en la anterior de 26 de febrero de 825, es la siguiente.

Sobre que sin excepcion se cobre el derecho de 2 por 100, menos en los casos que se espresan.

Con fecha 29 de julio último me pasaron los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente el oficio que dice así.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al soberano congreso con el espediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del 2 por 100, á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres establecido para pago del préstamo de 6000 pesos y que de orden del emperador nos remitió V. E. con papel de 26 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes—1.^a Que se exija el 2 por 100 á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.—2.^a Que por las cantidades que salgan para pago de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravar-

las en derecho alguno.—3.ª Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos pues la que de esta exceda pagará el derecho prevenido.—Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que entendiéndolo el emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su órden imperial para los fines que le corresponden.

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que deben remitir las comisariás, del estado que guardaban el dia 8 del corriente, y relacion circunstanciada sobre los puntos que se espresan.

Necesitando este supremo gobierno tener á la vista una noticia exacta del estado que guardaban las comisariás generales el dia 8 del presente mes, procederá V. S. á formar de toda preferencia una relacion circunstanciada de los pagos que tenia que satisfacer la de ese estado, así por los gastos corrientes del citado mes, como de los atrasados hasta aquella fecha: de las existencias en numerario que habia, y de los ingresos y recursos con que cuenta; demostrando el sobrante ó deficiente que deba resultar.—Asimismo remitirá V. S. una razón de lo que se adeude á la federacion por contingente, tabacos y otros artículos y efectos que se hayan suministrado al gobierno de ese estado: de las existencias

en especie que resulten al cargo de esa comisaría y de las deudas de los diversos ramos y derechos causados antes y después de la clasificación de rentas.—[*Vease adelante la circular de la propia secretaría de 10 de abril de este año.*]

DIA 24.—Ley. *Dispensa á favor de los ciudadanos Montalvo, Legorreta y Mier.*

Se dispensa un curso de jurisprudencia á cada uno de los bachilleres D. Rafael Montalvo, D. José María Legorreta y D. Felipe Mier.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 1.º de abril.*]

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor del ejército.

Sobre caballos sobrantes en los cuerpos de caballería y en qué tiempo deben destinarse á los potreros.

Por circular de 20 de julio de 826 y órden superior de 22 de abril del mismo año, está mandado que de los caballos excedentes de los cuerpos de caballería, se conserven en ellos veinte ó veinticinco, cuyo forrage de seis pesos, dos reales seis granos abona la tesorería por cada uno, y que el resto se destine á potreros de buenos pastos: y habiendo llegado á noticia del gobierno que todos los caballos sobrantes incluso los veinte ó veinticinco, y aun los de plaza que deben estar de servicio, se hacen salir al campo, cuyo procedimiento deteriora absolutamente la caballada, me manda decir á V. S. que haga cumplir aquella providencia, y que solo en los útiles meses de julio á octubre en que pasadas las cose-

chas los potreros y rastrojos dan pastos abundantes y sólidos podrán ser destinados, dejando á la prudencia de V. S. y de los comandantes generales en su caso la elección sobre el tiempo, y caballos que deben destinarse con objeto de que se concilie siempre la utilidad y la economía.—[*Se circuló por el estado mayor general en 31.*]

La circular del mismo estado mayor citada, de 20 de julio de 826, inserta la suprema orden tambien citada de 22 de abril del mismo año, comunicada por la secretaría de guerra al Exmo. Sr. gefe del estado mayor general del ejército, y esta es como sigue.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los gefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirigí con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion á fin de que se tomase una medida de economía con respecto á los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideracion por otra parte de la opinion que V. E. vierte en su carta relativa núm. 450 fecha de ayer al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticinco caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar á los reclutas: que el resto se destine á buenos pastos en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y los arbitrios que le quedan podrán establecerlos, ahorrando tambien la hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por caballo desmontado, y para

que estos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que estando bajo las órdenes del que se encargue de todos pueda dar á sus gefes un conocimiento del estado en que se hallan, y pastos en que se conservan.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolución al Exmo. Sr. ministro de hacienda.—[*Se circuló por esa secretaría en 25 del propio abril de 826.*]

DIA 27.—Ley. *Facultad al gobierno para conceder una pension á la viuda de D. David H. Porter, y declaracion en favor de las familias de los que fallecieron en el combate en que aquel murió.*

1.º Se faculta al gobierno para conceder á la viuda de D. David H. Porter, una pension de ciento ochenta pesos mensales, la que en su fallecimiento pasará á sus hijos conforme al reglamento de monte pio.—2.º Las viudas, hijos ó madres de los individuos que murieron en el combate en que falleció D. David H. Porter, gozarán respectivamente todo el sueldo y gratificaciones que disfrutaban estos.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 28.—BANDO.

Prenvenciones de policia y buen órden sobre concurrencia de gente y vendimias en los sitios de ejecucion de justicia.

Interesado vivamente en que las costumbres del pueblo mexicano no desdigan de su carácter dulce y

compasivo, he fijado la atencion en que cuando son conducidos al suplicio algunos desgraciados por el fallo de la ley, se convierte al saludable espectáculo de la justicia en motivo de diversion. Para evitarlo, y á fin de que la moral pública mejore de dia en dia y de acto en acto, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes.—1.^a Se prohíbe bajo la pena de veinticinco pesos de multa concurrir en coches y caballos á los sitios en que se verifiquen los espectáculos de justicia y en toda la carrera desde el lugar en que esté la capilla.—2.^a Se prohíbe bajo la pena de un mes de correccion en el hospicio de pobres ó en el servicio de los enfermos de los hospitales, vender frutas, aguas dulces y toda clase de viandas en estos sitios, cuando no se hayan vendido en los mismos en los dias anteriores á la ejecucion.—3.^a Se evitará por los medios mas prudentes el agolpamiento de los concurrentes sobre el reo y la comitiva.—4.^a Los Sres. alcaldes y regidores cuidarán de la observancia de estas medidas de policia con la circunspeccion que tanto los recomienda.

Ley.—Indulto al ciudadano Joaquin Canalejo.

Se dispensa al ciudadano Joaquin Canalejo la falta porque fué depuesto de su empleo de capitán con grado de teniente coronel.—[Se comunicó en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 10 de abril.]

Ley. Se establecen tambores mayores y sencillos en lugar de cornetas en los cuerpos de milicia permanente de infantería y artillería.

En la plana mayor de los cuerpos de la milicia per-

manente de infantería y artillería, se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de los cornetas de dichas compañías.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 29.—*Ley. Reintegro al ciudadano José Salazar de una cantidad que depositó.*

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se reintegre al teniente coronel D. José Salazar la cantidad que depositó en virtud de orden de aquel de 30 de enero de 1824.—[*Se comunicó en el mismo día por la secretaría de hacienda.*]

DIA 31.—*Ley. Sobre congrua que debe percibir el esclaustrado ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas.*

El ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas ha debido percibir desde su esclaustracion la congrua que le corresponde con arreglo á lo prevenido por la ley de 1.º de octubre de 1820 [*Recopilacion de julio de 836, pág. 86.*]—[*Esta ley del 31 se circuló en la propia fecha por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.

Aclaracion de la ley de 5 del presente sobre primeros ayudantes. [Recopilacion de enero de 836, pág. 608.]

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con las dudas que promueve el comandante del 6.º regimiento sobre la ley de primeros ayudantes [*Recopilacion de enero de 836,*

[pág. 608], y se ha servido absolverlas por el orden siguiente con que se le proponen:—1.^a Que los comandantes de escuadron deban quedar agregados en sus respectivos regimientos, hasta que sean ascendidos ó comisionados por el gobierno.—2.^a Que no habiendo mas que un primer ayudante en cada regimiento, claro está que con este solo habla la ley; pero que si hubiere algunos otros agregados ó supernumerarios con despachos de primeros ayudantes, disfrutarán el nuevo carácter que les da la ley, sin mando alguno hasta que sean colocados en propiedad.—3.^a A los comandantes de escuadron en las formaciones los reemplazarán los capitanes mas antiguos de cada escuadron.—4.^a Como los tenientes coroneles son gefes de instruccion, las agencias deberán repartirse entre el tercer gefe, sargento mayor y habilitado conforme á ordenanza. [*Se estampará oportunamente íntegra.*] [*Esta providencia de 31 de marzo que antecede se circuló por el estado mayor general en 1.^o de abril.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general del ejército.

Que los comandantes de escuadron ó batallon están subordinados á los tenientes coroneles.

Aunque la real orden de 15 de noviembre de 1798 dice que los comandantes de escuadron ó batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos, la práctica ha estado en contra y lo ha estado por el reglamento de 2 de marzo de 815 que varió las planas mayores de los regimientos y adoptó en nuestro ejército el congreso constituyente en 12 de abril de 822: en el referido reglamento

se detalla el caracter y funciones de los comandantes siempre subordinados á los tenientes coroneles, y tan fundada es esta declaracion que los comandantes de escuadron jamás son propuestos ni ascendidos para coroneles sin haber obtenido el empleo de tenientes coroneles, que es la clase intermedia: este fué el concepto del gobierno y debe ser el resultado de la solicitud del comandante de escuadron D. Ramon Morales: con todo, el presidente mandó solicitar del archivo general la real orden de 22 de setiembre del año de 1781, y no existiendo, sin duda no se circuló en esta república.—Y estando esta suprema disposicion en consonancia con las circulares de 23 de febrero [*Recopilacion de enero á junio de 836, pág. 505*] y 20 de marzo de 822, lo comunico á V. para su inteligencia.—[*La providencia que antecede de 31 de marzo, se circuló por dicho estado mayor general en 1.º de abril.*

La real orden citada de 15 de noviembre de 1798 dice así:

De resultas de haber preferido en el asiento y lugar de la firma en una junta de guerra celebrada en la plaza de S. Agustin de la Florida, el comandante del tercer batallon del regimiento de infantería fijo de Cuba el coronel graduado D. Bartolomé Morales, que estaba de guarnicion en aquel destino, al ingeniero en segundo D. Pedro Diaz Barrio, que asistieron á ella como vocales, pidió despues este gefe al gobernador de la misma plaza le declarase la preferencia sobre el primero en el mando militar, apoyando su derecho en la circunstancia de ser por razon de su empleo teniente coronel vivo y efectivo, cuando Morales por el suyo de comandante parece no tenia mas

calidad que la de teniente coronel vivo, pues que para serlo efectivo necesitaba pasar por ascenso á dicha clase de segundo gefe. La decision del gobernador fué á favor del comandante, fundada en el art. 20 tít. 31 trat. 2.º de las reales ordenanzas, que dice: Son gefes naturales y tenientes coroneles efectivos los comandantes de los escuadrones de caballería y dragones, en cuyo igual caso consideraba á los de los terceros batallones de infantería; además de que Morales excedia en antigüedad á Barrio en la de teniente coronel.—Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar que los comandantes de los terceros batallones son tenientes coroneles vivos y efectivos, y bajo de este concepto procedió bien el gobernador en la insinuada decision. Lo traslado á V. E. de real órden para su debido conocimiento.—Dios guarde, &c. S. Lorenzo 15 de noviembre de 1798.—*Juan Manuel Alvarez*.—Circular á los capitanes generales inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

El decreto citado de 12 de abril de 822, es como sigue:

La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente, entre tanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente de infantería, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores formado por el inspector general de infantería, que á la letra es como sigue:—Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion

del empleo de sargento mayor deben corresponder á los tenientes coroneles, comandantes de batallones, primeros ayudantes, ha estimado S. A. S. la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr. generalísimo almirante, alterar el trat. 2.º de ordenanzas generales del ejército en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina, subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12. 14 y 20 del trat. 2.º de ordenanza se sustituyan en el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1.º Los primeros ayudantes, con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá á su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.—2.º El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.—3.º Ten:

drá un libro de hojas sueltas, en el cual estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon una en cada hoja, autorizada con su firma despues de la espresion: es copia de la original. En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado. Todo con el fin de poder subministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra las particulares del cuerpo y de la órden diaria.—4.º Hará los procesos de causas graves que ocurran á su batallon, y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.—5.º Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitan y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: confrontada por mí, firmándolo debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso el V. B.—6.º En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá

todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.—7.º Del 2 por 100 de agencias que se descuentan á los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por 100 el habilitado, medio el teniente coronel y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes, debiendo estos además gozar de los cinco pesos mensuales que por órdenes anteriores, que para el caso de estar separado el batallon estaban señalados, todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.—8.º El primer dia del mes, cada capitán, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante un estado de fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1, pasará con este á casa del teniente coronel para enterarle del estado del batallon, y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los tres batallones, lo acompañarán los tres ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.—9.º El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon, cuidará de que su empeño no tenga con ficion que prometa ascenso, mayor prest, excenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en

revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel con arreglo al art. 19 de' tit. 4.º trat. 1.º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el art. 3.—10.º En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel con el estado de la fuerza y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.—11.º El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario y ántes de este acto el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista con los soldados que hubieren renovado su empeño, les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el art. 3.º trat. 3.º—12.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al sub lterno á quien corresponda.—13.º El primer ayudante, de cualquier falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.—14.º Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en to-

do por sí de la puntual asistencia de los subalternos así á la lista como á la visita de ranchos.—15.º El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.—16.º Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.—17.º Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligaciones de los comandantes de batallon.

Art. 1.º Será el comandante el primer gefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como capitán ó primer ayudante, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mu-

cha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demás calidades.—2.º El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitanes, no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente que es peculiar á este empleo.—3.º Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primeros ayudantes; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.—4.º De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon á la hora de la orden en casa del coronel.—5.º Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan pondrá su V. B.—6.º Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion,

se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya, dándoles noticia del número de los presentes, y destino de los ausentes: satisfecho el comandante del aseó de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que les corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.—7.º A la hora que señalare el coronel acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primerayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado ó de otro modo hubiese sabido de las novedades que en las veinticuatro horas hayan ocurrido en su batallon.—8.º El comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará el coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.—9.º Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.—10.º Visi-

tará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y la de los capitanes á las revistas semales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.—11.º Tendrá relacion de todos los oficiales del batallón por antigüedad en la clase respectiva el grado en que sirviere cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.—12.º El comandante se hará acreedor á sus ascensos con tener su batallón en la mas exacta subordinacion, haciendo el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á las ordenanzas y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones que han de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado, de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes; en todo lo cual es tan responsable respecto á su batallón, como el coronel en todo el regimiento.—13.º Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.—14.º En los dias que su batallón cubra puestos de la plaza en que este dé guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas

y en peloton para ver si falta alguno; y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprehenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.—15.º Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviese separado rubricará el comandante esta anotacion y tendrá la llave que corresponde al coronel.—16.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el comandante mas antiguo del regimiento si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitan mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.—17.º Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto de servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art 1.º El teniente coronel obedecerá al coronel y mandará á los comandantes y á todos los demás oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que repare, y no callar por indulgencia y culpable disimulo, especie que

pueda turbar el órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.—2° De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprehender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza ó mandado por el coronel.—3° Autorizará con su presencia las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan pondrá su V. B.—4° Será responsable del ajuste, inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerá de las arcas maravedí alguno sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las arcas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare al erario nacional sea por certificacion ó de otro modo: y si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspendido de él y puesto en un castillo, hasta que bien in-

formado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.—5.º De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia: celará que en cada ramo existan los suyos con separacion y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de préstamos y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que correspondan á cada compañía.—6.º A fin de cada mes formará por cada batallon una relacion del préstamo, que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento, y en la segunda á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio exámen pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería se deposite en las respectivas cajas, tomando el habilitado del capitan cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella dé las buenas cuentas que señala, y recoja los recibos: el importe de estos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribu-

cion y la cantidad que debe depositarse en cada caja en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.—7.º El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden maravedises algunos pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.—8.º De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias dos por ciento; de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.—9.º El primer día de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprehensivo de todas las compañías del suyo, arreglado á formulario, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprehensivo de los tres batallones en los mismos términos: pasará con los tres ayudantes á casa del coronel para enterarle del estado del regimiento y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.—10.º El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel á la hora que este le señale por la orden del cuerpo; la recibirá y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.—11.º Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes

las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprehensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Sería grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional y falta la verdadera fuerza del ejército.—12.º El teniente coronel podrá arrestar en su casa á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevención á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.—13.º En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará de que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon opuesto á las ordenanzas del ejército, á las órdenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia. Celará igualmente que la oficina de cada batallon que esté á cargo de su primer ayudante se arregle en todas sus partes de conformidad en los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes, circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad y demás documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista

con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias ó cualquiera otras particularidades, dará la órden al respectivo primer ayudante, para que ponga igual nota en la correspondiente cópia que está á su cargo.—14.º Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el cónstame su aptitud, en todos los nombramientos de sargentos y cabos.—15.º Cada uno en distintos dias se hará por todos los gefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales, el capitan ó comandante de cada compañía mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntarle.—16.º Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.—17.º Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.—18.º Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y

evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con esactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones, para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.—19.º Siempre que esté vacante el empleo del coronel, ó en ausencia si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel les comunique.—20.º Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma, les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.—21.º De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.—22.º En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura: y cuando los visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para ronda mayor: reprehenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.—23.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente co-

ronel, le substituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes.

La real órden de 22 de setiembre de 781 no se ha encontrado, y la circular de 20 de marzo de 822, es como sigue:

Serenísimo Señor.—La regencia del imperio se ha servido aprobar la declaracion de V. A. S. que me participa en su oficio de 21 de febrero último, en que dispuso que el empleo de comandante de batallon ó escuadron sea inferior al de teniente coronel mayor y sin alternativa con él: que los grados concedidos hasta 19 de enero de este año se entiendan para el empleo de teniente coronel, y que en lo succesivo sea para los capitanes el de comandantes, y para estos el de tenientes coroneles. Y habiendo aprobado igualmente la resolucion de V. A. S. relativa á las divisas que deben usar los gefes efectivos y graduados, lo aviso á V. A. S. en contestacion para su inteligencia: